

Mocoa, Putumayo, 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2022-00062-00  
Demandante: José Luis Mora Zambrano  
Demandado: Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Auto: Se pronuncia frente a solicitud.

### **Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandada presentó la prueba de haber consignado los cánones de arrendamiento que se reclaman en la demanda, para continuar siendo oído en el proceso. De igual forma ha solicitado que se aplase la audiencia inicial programada en este asunto para el día 27 de abril de los corrientes. Lo anterior en la medida que adujo que para la misma calenda le fue programada una actuación de la misma naturaleza en otro despacho judicial en este municipio. A esa petición la acompaña de las providencias que contienen la mentada decisión, así como de documentos sobre las erogaciones que le acarrearía la sustitución de poder y la imposibilidad en la que se encuentra para sufragarlos.

El apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del dinero depositado por su contraparte en los anotados términos.

### **Se considera:**

En lo que concierne a los cánones de arrendamiento que el demandado anunció que consignó en la cuenta de este despacho, en observancia de su iterada carga procesal, es dable recordar que en el ordinal primero del auto del día 13 de diciembre de 2022, corregido por el ordinal primero del auto del 16 de marzo de 2023, le ordenó que debía proceder en ese sentido con las suma de \$6.529.508.00 correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y la suma de \$10.344.702.00, que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo del 2022. De igual forma, en el ordinal segundo de la providencia primigeniamente citada, también se señaló que en el mismo sentido debía consignar con los cánones de arrendamiento que se hayan causado o se causen durante el proceso, tal como lo refiere el Inc. 3 del Núm. 4 del Art. 384 del CGP.

Revisada la información suministrada por el demandado, se observa que tan solo acató lo ordenado en el ordinal primero de la mentada providencia, con lo cual se lo requerirá para que consigne las sumas de dinero que lo fueron exigidas en el numeral segundo del mismo auto.



En cuanto a la solicitud de entrega del dinero depositado o que llegase a depositar el demandado en los anunciados términos, que impetró el actor, es preciso recordarle que en el auto del día 13 de diciembre de 2022, se dijo, en atención a lo previsto en Inc. 4 del Núm. 4 del Art. 384 del CGP, que con motivo de que el demandado alegó no adeudarlos, su entrega a la parte correspondiente se decidiría a través de la sentencia. Por consiguiente, se negará su petición.

En lo que toca a la solicitud de aplazamiento, es dable precisar conforme al numeral 3 del Art. 372 del CGP, que la inasistencia de las partes a la audiencia inicial tiene cabida, entre las diferentes hipótesis normadas, aquella tendiente al aplazamiento de la vista pública, misma que según lo pregonan el citado precepto, o debe provenir de la parte y su apoderado, o cuando lo solicite aquella individualmente.

En ese orden, se tiene que la norma en cita no contempla supuesto de hecho alguno para el aplazamiento cuando quien o quienes lo deprecian son los apoderados de las partes, sino que se refiere exclusivamente a éstas, en respuesta a que son ellas las directamente involucradas en el asunto materia de la discusión.

Las razones expuestas se acompañan con el principio procesal de concentración (Art. 5 del CGP), el cual pregonan que las suspensiones y aplazamientos deben realizarse en el marco de los preceptos de la ley procesal civil vigente.

No obstante, ese panorama no deja de lado los eventos de fuerza mayor, ya imprevisibles, o irresistibles, a los cuales ninguna persona escapa por el hecho de formar parte de la especie humana, podrán ser evaluados con mayor laxitud en el proceso, panorama que en todo caso no es aplicable para escenarios ajenos a tales hipótesis.

A lo anterior también deben ser añadidas las circunstancias en las que, si bien la solicitud de aplazamiento no es común, empero individualmente las partes o sus apoderados demuestran una causa que los imposibilite materialmente a acudir a la audiencia, nada impide que se decida en ese sentido en atención al llamado que realiza el principio general de que nadie está obligado a lo imposible. En tal sentido, aun cuando la norma ha demarcado las hipótesis en las que es aplicable la consecuencia jurídica del aplazamiento, cuando aquellas riñen con el principio general en cita, su aplicación debe ceder ante la imposibilidad que se manifiesta.

En ese entendido, se encuentra que la solicitud que nos ocupa la eleva el apoderado de la parte demandante, quien refiere que en virtud a que debe cumplir compromisos de la similar índole programados por otro despacho judicial, requiere del aplazamiento de la audiencia inicial agendada para la calenda en cita. En ese entendido refiere además que la salida de la sustitución de poder le representa erogaciones económicas que actualmente está imposibilitado para soportar, así como la negativa de su mandante para que sustituya el poder a otro profesional.

Con base en las razones antes mencionadas, de entrada, se concluye que la petición del apoderado lo imposibilita para cumplirlas hipótesis previstas por el legislador para el aplazamiento de la audiencia inicial, en virtud de lo

cual la consecuencia jurídica de que no es viable el aplazamiento sino ante petición conjunta de la parte y su apoderado o solo aquella, debe ceder en este caso por reñir con el principio de que nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, se accederá a la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Requerir a la parte demandada para que consigne los cánones de arrendamiento aludidos en el ordinal segundo del auto del 13 de diciembre de 2022. Lo anterior para continuar siendo oído en el proceso.

**Segundo.** Negar la solicitud de entrega de los cánones de arrendamiento consignados por el demandado, que elevó la parte demandante.

**Tercero.** Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada por este juzgado.

**Cuarto.** Agendar para el día jueves 11 de mayo de 2023, a las 09:15 am, la audiencia a la que se refiere el ordinal primero anterior.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20be729590c38b587ef23f61f45fd82c7e534ee1c02ec4429ffc10da50a1cfb**

Documento generado en 18/04/2023 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**